



SENTENCIA NO. 183

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los Cinco días del mes Julio del año dos mil Veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00075/2022**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral promovido por el **C. *******, en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra del **C. *******, procediendo del estudio en los siguientes términos y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- DE LA DEMANDA INICIAL Y PRESTACIONES.-

Mediante escrito recibido con fecha **Catorce de Febrero del año dos mil Veintidos**, compareció ante este Juzgado el **C. *******, en su carácter de endosatario en procuración de *********, promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil Oral en contra del **C. *******, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

“A).- El pago de la cantidad \$807,462.45 (OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

B).- Se le condene al pago de los Intereses Moratorios a razón del 2% mensual sobre la suerte Principal, causados a la fecha, mas los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente adeudo.

C).- Se le condene a los gastos y costas que se generen dentro del presente juicio.

Fundó su demanda en un título de crédito de los denominados por la ley como "PAGARE", en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.

RADICACION DE DEMANDA, REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

Por auto del **Diecisiete de Febrero del año dos mil Veintidos**, éste Juzgado dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito y en consecuencia, se tuvo al **C. *******, pen su carácter de endosatario en procuracion de ********* demandando en la vía ejecutiva mercantil Oral al **C. *******, el pago de los conceptos ya transcritos, en base a los hechos que describe en su demanda inicial, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra. Por lo que se ordenó requerir a la parte demandada en el domicilio señalado el pago inmediato y en caso de que no lo hiciera en el momento de la diligencia, se le embargarían bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el pago de las mismas, los que se depositarían bajo responsabilidad del actor, en persona que se designara para ello, y que hecho que fuera el embargo, se corriera traslado de ley al demandado mediante copias simples allegadas, debidamente requisitadas, emplazándolo para que dentro del término de ocho días, compareciera a éste tribunal a pagar lo reclamado o a excepcionarse. Así mismo, se tuvo a la promovente ofreciendo como pruebas de su intención las que refirió en su escrito de mérito, mismas que serían admitidas o no en el momento procesal oportuno para ello, sustituyéndose los documentos base de la acción por copia



simple certificada que del mismo se deje en el expediente, guardándose su original en el secreto del Juzgado.

En fecha **Tres de Marzo del año dos mil Veintidos**, el C. Actuario Adscrito a la Central de Actuarios de esta Adscripción, llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la parte demandada, para que dentro del término de ocho días acudiera a este H. Tribunal, a producir su contestación si a sus intereses conviniera.

PRECLUSION DEL DERECHO DE LA DEMANDADA A DAR CONTESTACION.-

Por auto de fecha once de mayo del dos mil veintidos, considerando que la parte demandada fue debidamente emplazado a juicio, sin que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, es por lo que se le tuvo por precluido su derecho, siguiéndose el juicio en su rebeldía, y por el mismo auto se citó a la audiencia preliminar correspondiente.-

AUDIENCIA PRELIMINAR.-

A las TRECE HORAS DEL DIA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia Preliminar, la cual se llevó a cabo de manera virtual, por la plataforma ZOOM; misma que fue presidida por la Juez y Secretario de Acuerdos de este Juzgado vía remota, tal y como se ordenó, a la cual únicamente compareció el **LIC. *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de la parte actora ********* desahogándose en términos del artículo 1390 bis 32, del Código de Comercio, tal y como se advierte en la video grabación que obra en el expediente electrónico, procediéndose a la depuración del procedimiento; en la cual el Juez examinará

las excepciones procesales, que refiere el artículo 1122 del Código de Comercio en vigor, haciendo constar que en virtud de no haberse contestado la demanda no se opuso excepción alguna, así como atendiendo a que lo relativo a la personalidad de las partes, la competencia y la vía son presupuestos procesales que se deben analizar de oficio, se hizo constar que estas ya fueron estudiadas, al momento de admitirse la presente demanda, así como que no hubo controversia alguna por la parte demandada; En la etapa de conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez, esta etapa se hizo constar que no se llevaba a cabo por no estar presente el demandado, sin embargo se les hizo de su conocimiento que los derechos inherentes a esta etapa no precluyen para los intervinientes en el juicio, ya que hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio pueden convenir; Posteriormente, en la etapa de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, y la diversa de acuerdos probatorios, se hizo constar que no se llevaban a cabo en sus términos, ante la inasistencia de la parte reo, declarándose concluidas y precluidos los derechos respectivamente; En la etapa de calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, se hizo constar que la actora anunció como de su intención las pruebas DOCUMENTALES PUBLICAS Y DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CONFESIONAL POR POSICIONES Y LA DECLARACION DE PARTE a cargo del demandado y absolvente *********, se cito al mismo para que compareciera el día y hora que se le señalara para la audiencia de juicio quien debería de comparecer el día y hora que para tal efecto se le señalara, con apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrían por ciertos los hechos que se pretende acreditar. Asimismo se previno a la parte demandada



de que en caso de no enlazarse y si lo hiciera su contraparte, entonces se declararía desierta dicha prueba.- Consta en autos que en fecha VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS A LAS TRECE HORAS, se llevo acabo la audiencia de juicio haciéndose constar la asistencia del endosatario en procuración de la parte actora ***** El ***** , quien previa identificación, se le tomo protesta de Ley, tal y como obra en la video grabación, Asimismo se hizo constar que la parte demandada no se presento. Se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en la Audiencia Preliminar, inicialmente de aquellas que no ameritan preparación alguna, por lo que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en la inteligencia de que la PRUEBA CONFESIONAL fue señalada para su desahogo dentro de la Audiencia de Juicio, sin embargo el absolvente no fue presente, teniéndose por ciertos los hechos que con tal probanza se pretenden acreditar. Concluida la etapa de pruebas, se paso a la de Alegatos, concediéndole el uso de la voz, a la parte actora, quien alegó lo de su derecho, como quedo en la video grabación de la audiencia, y con lo anterior, se declaro visto el expediente para dictar sentencia correspondiente.

AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE LA DE JUICIO.-

Se difirió la Audiencia de juicio para continuarla el día **CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS A LAS ONCE HORAS**, a fin de dar lectura a la sentencia definitiva, la cual se llevara acabo al igual que las anteriores, a través de la plataforma ZOOM, por lo que se pronuncia sentencia al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-

COMPETENCIA.- Éste H. Juzgado es competente para conocer y decidir la controversia mercantil de que se trata tomando en cuenta lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105 y 1112 del Código de Comercio reformado, y los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en razón de que, el presente caso se trata de una controversia mercantil, regulada por leyes federales como lo es el Código de Comercio, atento a lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional, fracción I, sin embargo por controvertirse intereses particulares, la competencia es concurrente pudiendo conocer de la misma tanto los Jueces Federales del orden Civil como los del orden Común, y la cuantía de ésta controversia superior a la que señala el artículo 1339 del Código de Comercio en vigor, y menor al que a su vez precisa el diverso 1390 ter 1 del mismo ordenamiento legal en cita.

PERSONALIDAD.-

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, no obstante la misma quedó analizada, tanto al admitir la demanda a trámite como en la Audiencia Preliminar en la etapa de depuración del procedimiento.

VIA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así también tenemos que la parte actora comparece en la vía Ejecutiva Mercantil Oral ejercitando la acción cambiaria directa en contra de la demandada, siendo correcta la vía intentada, en razón de que fundó su acción en documento que es de naturaleza ejecutiva, conforme lo establece el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, que indica que los procedimientos ejecutivos tienen lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, los cuales se consideran como títulos de crédito, acción que tiene su sustento además en el diverso artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo **174** del mismo ordenamiento legal invocado, en virtud de que ejercita la acción cambiaria directa por falta del pago de los documentos base de la acción., siendo además el procedimiento oral, en atención a lo previsto por el artículo 1390 ter en relación con el 1339 del Código de Comercio, vigente en la fecha de admisión de la demanda.

SEGUNDO.- Litis planteada.

En el presente juicio, la actora reclama de la demandada, el pago de las prestaciones transcritas en el resultando primero de la presente sentencia, basándose para ello en la suscripción a su favor, por parte de la Demandada, de un PAGARE, el cual a la fecha de presentación de su demanda, se encuentra vencido, y no pagado por su contraparte, por lo que reclama en la vía ejecutiva mercantil Oral el pago del mismo.

Emplazada a juicio la parte demandada, *********, fue omiso en dar contestación y/o excepcionarse, por lo que en los anteriores términos quedó planteada la litis.

TERCERO.- DESCRIPCION Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, que refiere que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su excepción y el reo sus excepciones, es por lo que bajo tal lineamiento legal, se procede a analizar las pruebas que para acreditar su acción ofreció la parte actora, consistentes en.-

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en: Un (01) Pagaré que se suscribió en ésta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el día Veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil Veintiuno, (2021), con fecha de pago al día Trece (13) de Noviembre del año dos mil Veintiuno (2021) , por la parte de la demandada el C. *********, a favor de *********. por la cantidad de **\$807,462.45 (OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.)** .

Título de crédito, al cual se le concede pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 1296 del Código de Comercio, por no haber sido objetado por la demandada, con las cuales se acredita que el demandado adeuda la cantidad reclamada en el juicio, puesto que de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituyen pruebas preconstituídas de la acción que con las mismas se ejercita, sin que la parte demandada hubiere desvirtuado su validez, dado que no opuso excepcion alguna en tal sentido, según se advierte mas adelante.

DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en la copia certificada ante Notario Publico de Otorgamiento de Poderes que otorga ********* favor de los señores *********s DANIEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EMILIO HUERTA GUERRA Y JESUS JAVIER CONTRERAS SALAZAR.

Prueba a la que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo que disponen los artículos 1292 y 1390 bis 45 del Código de Comercio.

Confesional por Posiciones.-

Que estaría a cargo del demandado, el C. *********, quien fue omiso en comparecer a la audiencia de juicio, por lo que se obtuvo la confesión ficta de los hechos que pretende acreditar con tal prueba la parte actora. Probanza que se valora conforme lo previsto por el artículo 1390 bis 41 del Código de Comercio en vigor.

DECLARACION DE PARTE.-

La cual no fue desahogada por la inasistencia de la parte demandada, según consta en la videograbación correspondiente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La cual se hace consistir en todo lo actuado y por actuarse dentro del presente juicio en cuanto favorezca a los intereses del actor.

Prueba a la que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo que disponen los artículos a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 1390 BIS 45 del Código de Comercio, justificándose con la misma, la suscripción del título de crédito base de la acción, el cual se encuentra insoluto, lo cual no fue desvirtuado en ningún momento por la demandada y de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, se trata de documentos que trae aparejada ejecución y por ende, por sí solos, generan la obligación de pago.

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.-

Consistentes en las presunciones que se desprenden de todo lo actuado y por actuarse dentro del presente juicio en cuanto favorezcan los intereses del actor.

Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio en vigor, la cual deriva del hecho de que los documentos base de la acción, resultan ser un título de crédito como lo es el pagaré, lo que implica que estemos frente a una prueba preconstituída, por lo que con su sola presentación es exigible su cobro frente a la deudora.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA ACCION.

En atención a lo anterior y conforme a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor que refiere que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, y al respecto tenemos que la parte actora reclama las prestaciones descritas en el Resultando Primero de esta resolución, en base al título que exhibió a su promoción inicial de los denominados por la ley como PAGARE, el cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contiene la mención de ser pagaré inserto en el texto de los documentos, la promesa Incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que en el caso constituye la suerte principal, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que lo es la parte actora, la fecha y lugar de suscripción de los documentos, siendo ésta en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el Veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil



Veintiuno (2021) , con fecha de vencimiento el Trece (13) de Noviembre del año dos mil Veintiuno (2021)., por la cantidad de **\$807,462.45 (OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.)**, y por último, la firma del suscriptor siendo la de la parte demandada el **C. ******* . Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 1296 del Código de Comercio, por no haber sido objetado por la demandada, con las cuales se acredita que el demandado adeuda la cantidad reclamada en el juicio, puesto que de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituyen pruebas preconstituídas de la acción que con las mismas se ejercita, sin que la parte demandada hubiere desvirtuado su validez, dado que no opuso excepcion alguna en tal sentido, según se advierte mas adelante.

QUINTO.- RESULTADO DEL JUICIO.-

En consecuencia, se declara que ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil Oral movido por el **C. ******* , en su carácter de endosatario en procuración de ********* , contra del **C. ******* , en virtud de que la actora acreditó los elementos constitutivos de la acción y a la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho

Se condena a la parte demandada el **C. ******* , a pagar a la actora la cantidad de **\$807,462.45 (OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal; consecuentemente, al pago de los Intereses Moratorios vencidos, a razon del 2% mensual pactado en el documento base de la acción, lo cual será cuantificado en vía incidental y en ejecución de sentencia; así tambien, se le concede a la parte demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la

tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.

Por último, se concede a la parte demandada el término de tres días para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada en sentencia, y en caso de no hacerlo procedase al trance y remate de lo bienes ya embargados y con el producto de su venta páguese a la actora las prestaciones reclamadas y de condena, término que comenzará a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia sea susceptible de ejecutar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo que disponen los artículos 1390 ter, 1393, 1394 y 1395 del Código de Comercio aplicable al caso, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C. *********, en su carácter de endosatario en procuración de ********* en contra del C. *********.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada el C. *********, a pagar a la actora la cantidad de **\$807,462.45 (OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de los Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo, a razón del 2% pactado en el documento base de la acción, los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cuales serán cuantificados en ejecución sentencia y en vía incidental.

CUARTO.- Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental.

QUINTO.- Se concede a la parte demandada el término de tres días para dar cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado, y en caso de no hacerlo, procédase al trance y remate de los bienes ya embargados y con el producto de su venta páguese a la actora dichas prestaciones, término que empezará a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia sea susceptible de ejecutar.

SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE LA DE JUICIO.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA *******, Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el ********* Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado. DOY FE.-

JUEZA

SECRETARIO DE ACUERDOS En seguida se publicó en la lista del día.- CONSTE.- Doy fe.- - - L' MIRL / L' MSC/ LÁOG.*

El Licenciado(a) ADRIANA OLVERA GARZA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 183) dictada el (MARTES, 5 DE JULIO DE 2022) por el JUEZA. LIC. MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LOPEZ, constante de (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales), información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.